

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./017/2009

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS.**

**COMISIONADO PONENTE:
LIC. ALICIA M. AGUILAR
CASTRO.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio nueve de dos mil nueve.- - - - -

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./017/2009**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De lo narrado en el recurso y en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](#), en fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve presentó solicitud de información vía página web, a través del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas, por la cual le solicitaba lo siguiente:

(...)

1.- Solicito el monto de salario por mes que percibió C. FRANCISCO GIJON VASQUEZ durante su gestión como presidente municipal de san miguel del Puerto, del distrito de Pochutla Oaxaca durante el periodo 2005-2007 y si hubo algún incremento de su salario durante su gestión. (Sic).

2.- Solicito una relación el numero de comisiones oficiales o no oficiales, que realizó ex presidente municipal FRANCISCO GIJON VASQUEZ a la ciudad de Oaxaca y a otros estados de la república, y que por su gestión haya originado gastos con cargo al municipio. Incluyendo el tiempo de comisión, las fechas y el monto erogado por cada comisión y desglosado por durante el periodo 2005-2007. (Sic).

3.- Solicito una lista de hoteles (nombres y dirección) en que se hospedó el C. FRANCISCO GIJON siendo presidente municipal en funciones, durante sus comisiones oficiales o no a la ciudad de Oaxaca y/o (otros estados de la república) el costo de la noche y el tiempo de hospedaje.

4.- Solicito una relación de apoyos económicos que haya otorgado el C. FRANCISCO GIJON VASQUEZ en su carácter de presidente durante su gestión 2005-2007 a instituciones educativas preprimaria, primaria y educación media superior ubicadas en San Miguel del Puerto. Incluyendo el monto de la cantidad económica y o en especie a la institución aportada y la fecha de esa aportación, con cargo al erario.

5.- Solicito una relación de gastos originadas para la adquisición de unidades automotrices que se hayan asignados para el transporte de los regidores y del presidente municipal FRANCISCO GIJON VASQUEZ durante el periodo 2005-2007 (sic).

2.- Con fecha veinticinco de marzo del año en curso, la Unidad de Enlace del Instituto, remitió la solicitud de información del C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Fianzas.

3.- Por oficio número: S.F./U.S.J./UE/015/2009, de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, mismo que anexa a su escrito de cuenta, se tiene al Sujeto Obligado dándole contestación a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha cuatro de abril del año en curso, y recibido el día trece del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de este Instituto el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por su propio derecho, interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas.

(...)

Por este medio envió a usted mi solicitud de recurso de revisión para dar trámite ante la Secretaría de Finanzas debido a que el oficio de respuesta obtenida de esa dependencia, no satisface a la información solicitada. Por lo que ruego a usted su valiosa intervención para dar trámite al asunto que pongo a su consideración.

Sin otro asunto más por tratar al momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo....”.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha trece de abril del presente año, el comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./017/2009**, turnarlo a la ponencia de la Comisionada Lic. Alicia Aguilar Castro, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

De igual forma, ordenó subirlo al Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública y a la Página Electrónica del Instituto.

CUARTO.- Mediante auto de fecha catorce de abril del año en curso, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Instructor admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Por oficio número SF/USJ/UE-1546/2009, de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día treinta del mismo mes y año, la Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, desahogó el requerimiento ordenado, en los términos del escrito de presentación de su informe, manifestando lo siguiente:

(...)

“LICENCIADA BERNADETTE ROUSSE MAYOR, Jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos y titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, señalada como sujeto obligado en el Recurso de Revisión de número R.R.017/2009, promovido por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra actos de esta Secretaría; estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esta autoridad, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: ES INOPERANTE EL ACTO RECLAMADO a esta autoridad.

Lo anterior tomando en consideración que como se infiere de las documentales que se anexan a la notificación del recurso de revisión recepcionado por esta autoridad el día 28 de abril de 2009 a las 13:00 horas, en la que se pretende establecer el motivo del recurso sin construir la relación lógica jurídica entre los hechos recurridos y la inconformidad que causa la resolución emitida por esta autoridad, toda vez que únicamente el recurrente manifiesta que la respuesta obtenida no satisface a la información solicitada.

En este orden de ideas, se concluye que debe declararse inoperante el recurso en comento, toda vez que el recurrente no aduce la violación manifiesta prevista en la Ley por las que procede el recurso de revisión y cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la resolución; de manera que es improcedente examinar el supuesto de violación, pues para ello resulta indispensable que el recurrente hubiera precisado con claridad la causa de pedir, señalando para tal caso la lesión que le ocasiona la resolución recurrida, la institución de la suplencia de los manifestaciones de agravios requiere que el recurrente aporte los elementos necesarios para demostrar que es lo que no satisface la resolución de esta autoridad ni cita el precepto jurídico que se vulnera en su contra; aun cuando se argumente que el Instituto suplirá las deficiencias de los recursos, es necesario que se establezca por el recurrente el grado en que la suplencia se autoriza por la Ley y su interpretación jurisprudencial, se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el recurrente, o bien, en abordar el estudio de aquellas respecto de las cuales éste se limitó a señalar en sus agravios que las estima incorrectas, sin precisar los motivos que sustentan su afirmación.

No basta que el recurrente exprese en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Instituto emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia con .No. Registro: 176,045, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006; Tesis: 1.110.C. J/5; Página: 1600.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/2003. Nicanora Chávez Sandoval, su sucesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C.V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo en revisión 64/2005. Enrique Vitte Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo en revisión 149/2005. Rocío Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo en revisión 389/200.5. Ineq, S.A. de C.V. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

SEGUNDO: *De conformidad con lo manifestado en la resolución recurrida, esta autoridad reitera que no es competente para dar respuesta satisfactoria al recurrente, por que si bien es cierto esta autoridad es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, sus atribuciones son concretas tal como se desprende del artículo 23 fracción 1, 11 Y XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que se transcriben a continuación:*

Artículo 23.- *A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I.- Diseñar y Ejecutar las políticas de ingresos y egresos estatales, compatibilizando estos, con los requerimientos del gasto público y procurando un sano equilibrio financiero;

II.- Formular y coordinar el Programa Estatal de Financiamiento para el Desarrollo, con base en los principios de eficiencia, honestidad, equidad de

género y sentido social;

XX.- Establecer y operar el Sistema de Contabilidad Gubernamental de la Administración Pública Estatal;

Resulta aplicable a los argumentos antes descritos lo previsto en el artículo 4 de la Ley del Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, que se transcribe con el propósito de establecer la competencia de esta autoridad:

Artículo 4.- *Corresponderá a las Secretarías de Finanzas,.... en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los ordenamientos -legales vigentes, establecer los mecanismos operativos que permitan llevar a cabo el manejo de la información relacionada con las operaciones que afecten el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, hacerse cargo del registro y consolidación de las mismas y responsabilizarse de la formulación de los reportes en que se consignen los datos del compromiso y el ejercicio del presupuesto autorizado por el Congreso del Estado.*

Por todo lo anterior descrito, se establece que esta autoridad lo es en materia Estatal, no así en materia Municipal.

Ahora bien, la información que solicitó el recurrente expresamente se refiere a recursos manejados por el Ayuntamiento de San Miguel del Puerto, Pochutla, en relación a lo anterior, es preciso diferenciar a los órdenes de gobierno, pues aun cuando los

Municipios forman parte de la Entidad, son gobiernos distintos, como queda establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 113 de la Constitución Estatal, por lo que es conveniente citar el párrafo tercero del artículo 113 de 'la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que a letra señala:

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

Bajo esta premisa se citan a continuación del mismo artículo la fracción II, fracción II inciso C; párrafo tercero que establecen:

II. Los Municipios a través de sus ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y... ;

Fracción II, inciso C.

La Legislatura del Estado aprobará la Ley de Ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará su cuenta pública. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Por todo lo antes citado, se establece que esta Autoridad no es competente para generar o proporcionar información relacionada con el manejo, ejercicio y aplicación de los recursos que integran la hacienda pública de los Municipios.

TERCERO: *Habiéndose establecido la incompetencia respecto de la solicitud de información planteada por el recurrente, esta autoridad en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, informó al solicitante, ahora recurrente, en su resolutive segundo que la solicitud de información debía ser interpuesta ante el Municipio de San Miguel del Puerto, Pochutla o en su caso al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por considerar esta Secretaría de Finanzas que son las*

instancias competentes para informar sobre los rubros que estableció en su solicitud.

Para mayor abundamiento se transcribe el artículo 124 fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

IV.- Elaborar en los primeros cinco días de cada mes, el estado financiero correspondiente al mes inmediato anterior, para determinar el movimiento de ingresos y egresos. Este estado financiero deberá, recibir la aprobación del Presidente Municipal, del Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, y ser presentado ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, dentro de los primeros quince días de cada mes; para su revisión y fiscalización, acompañándose al mismo la documentación comprobatoria y justificativa derivada del manejo de la Hacienda Pública municipal.

CUARTO: *En consecuencia, y al no existir el acto reclamado de esta autoridad, opera LA IMPROCEDENCIA del recurso, y consecuentemente, debe decretarse el SOBRESEIMIENTO del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 75 fracción III, en relación con el 73, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que textualmente citan:*

ARTÍCULO 73. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

ARTÍCULO 75. *El recurso será sobreseído cuando:*

II. Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causa de improcedencia, o ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente a esta autoridad en el recurso de revisión promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra actos de esta Secretaría.

II. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a esta Dependencia.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 20 fracción XVIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Poder Ejecutivo, de fecha dos de enero de dos mil nueve.

...."

SÉXTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso se ordenó poner a la vista del recurrente el informe del sujeto obligado a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- Con fecha dieciocho de mayo del presente, el Recurrente se impuso del requerimiento manifestando lo siguiente:

(...)

“Por este medio manifiesto con base al Recurso de Revisión 017 en contra de la Secretaría de Finanzas y la respuesta dada con relación al número de oficio 1546/2009, agregó que esta información no satisface a mi solicitud; ya que la Secretaría de finanzas es el órgano central de información de la correcta aplicación de los recursos públicos en distintas dependencias. Y en el caso de la información solicitada a esa Secretaría en particular a un municipio, y aun cuando (sic) estos órganos de gobierno municipales cuentan con autonomía para aplicarlos de acuerdo a criterio, estos son recursos públicos que requieren ser proporcionados ya que la Secretaría de Finanzas es el órgano institucional rector en el estado y que a mi consideración y criterio, cuentan con facultades y autoridad suficiente fiscalizarlos y/o recabar o contar con esa información con dependencias relacionadas a su función.

Por lo que ruego se tome en cuenta mis argumentos para obtener la información solicitada y hacer efectiva la Ley Constitucional de Transparencia en nuestro estado de Oaxaca.”

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, la Comisionada Instructora acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hayan o no formulado alegatos, se declararía cerrada la Instrucción.

NOVENO.- Por certificación de fecha cuatro de junio del año en curso, hecha por el Secretario General del Instituto, se tiene que transcurrido el término dado a las partes para alegar, ninguna de ellas realizó manifestación alguna.

DÉCIMO.- En el presente asunto, no se ofrecieron pruebas; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I

última parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59 fracción II del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto, la Comisionada ponente declaró Cerrada la Instrucción con fecha cinco de junio de dos mil nueve y el expediente se puso en estado de que se dicte la resolución respectiva, por lo que el proyecto debía ser presentado en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día ocho del mismo mes y año.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el diecinueve de junio del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha siete de julio de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el nueve de julio del año en curso, notificando por vía ordinaria y por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal;

1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, fracción III, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49, fracción III, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante considera que, en el Recurso al Rubro indicado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción III, de la Ley, relacionado con el 49, fracción III del Reglamento Interior, que se constata del estudio del expediente y que fue invocada por el Sujeto Obligado.

En efecto, los artículos antes citados establecen que el recurso será sobreseído: "...Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia, o...".

Como se advierte, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de ineffectividad del medio de impugnación denominado Recurso de Revisión, y a la vez, la consecuencia lógica a la que conduce.

En efecto, para que opere la improcedencia se requiere que durante la secuela del procedimiento sobrevenga y se advierta una causal que la motive y que esa causal se verifique en la realidad jurídica antes de que se dicte resolución o sentencia en el recurso respectivo. La improcedencia genera el efecto de que las pretensiones planteadas en el recurso no se concreten. Por el contrario, deja las cosas en el estado en que se encontraban antes de que se incoara el procedimiento.

De tal manera que, al no proceder la acción por parte de quien insta el procedimiento, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resolviera la litis que en su caso se trabara

entre los litigantes, al no estar la parte actora en situación jurídica de exigir su pretensión.

En el expediente en que se actúa, se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento porque el acto impugnado es la contestación que dio la Secretaría de Finanzas, Sujeto Obligado, al supuesto recurrente. En este caso, la pretensión del actor no puede ser exigida pues si bien presentó dicha solicitud ante un Sujeto Obligado por la Ley, resulta que no se trata de aquel ante quien debió elevar su solicitud.

Más aún, según consta en autos, el Sujeto Obligado conforme con el artículo 59, de la Ley de Transparencia, orientó al solicitante para que realizara su solicitud ante la Auditoría Superior del Estado y el Municipio de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, lo que demuestra la disponibilidad y aptitud del Sujeto Obligado para acatar la Ley de Transparencia, no obstante lo cual el solicitante optó por recurrir dicha respuesta.

Sumado a lo anterior, este Órgano Garante, considera acertada la orientación suministrada al entonces solicitante ya que las atribuciones y facultades de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, están orientadas a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales.

A mayor abundamiento y de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, "...para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, el titular del Poder Ejecutivo contará con el auxilio de las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada... **IV.- Secretaría de Finanzas...**". (Art. 17).

Asimismo, conforme al artículo 23, de este mismo ordenamiento, se desprende que a la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: i) Recaudar los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos; ii) Reglamentar y autorizar el ejercicio del Presupuesto de Egresos, así como efectuar los pagos correspondientes mediante ministraciones calendarizadas; iii) Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado, con la Federación o con los Ayuntamientos; iv) así como hacer cumplir las disposiciones fiscales en materia estatal; v) Establecer y operar el Sistema de Contabilidad Gubernamental de la Administración Pública Estatal; vi) Formular mensualmente el estado de origen y aplicación de recursos.

Amén de otras tantas atribuciones en materia de recursos financieros y de fiscalización.

Así mismo, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, establece que:

Es de interés público y regula las relaciones fiscales del estado de Oaxaca con sus municipios y tiene por objeto.

- I. *Fijar las bases de coordinación y colaboración administrativa en materia fiscal entre el estado y sus municipios.*
- II. *Establecer los criterios para la distribuciones de las participaciones fiscales federales que correspondan a las haciendas publicas municipales, atendiendo a lo que establece al respecto el articulo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- III. *Definir las bases que regulan los fondos de aportaciones federales que corresponden a los municipios de acuerdo con el capitulo v de la ley de coord. (Art. 1).*

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...La Ley.- la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

(...)Secretaría.- la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca...". (Art. 2)

Las participaciones que correspondan a los municipios resultantes de los fondos que establece la presente Ley, se calcularan y distribuirán por conducto de la Secretaría con base en las disposiciones que al efecto establezca la Legislatura del Estado. ... de conformidad en lo dispuesto en la ley de coordinación, la secretaria enterara las participaciones a los municipios de acuerdo a lo siguiente:...".(Art. 8).

“...El estado, a través de la secretaria independientemente de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, proporcionará a cada uno de los municipios por escrito, el monto anual de sus participaciones...”. (Art.11).

El fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal se constituirá con lo que determine anualmente el presupuesto de egresos de la federación con recursos federales por un monto equivalente... El estado por conducto de la Secretaria enterará este fondo a los municipios de manera mensual en los primeros diez meses del año, por partes iguales.”. (Art. 16).

Artículo 17. Los municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del fondo para la infraestructura social municipal que le correspondan, para la realización de un programa de desarrollo institucional. este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Contraloría y el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca y el municipio de que se trate.

Artículo 18. El Estado por conducto de la Secretaría distribuirá entre los municipios los recursos del fondo para la infraestructura social municipal...”.

Artículo 20. El fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios se determinara anualmente en el presupuesto de egresos de la Federación con recursos federales....el Estado por conducto de la Secretaría enterará mensualmente este fondo por partes iguales a lo municipios...

Artículo 25. El Estado por conducto de la Secretaría, y los municipios de la entidad, cuando estos así lo consideren, podrán celebrar convenios en coordinación y colaboración administrativa respecto a gravámenes municipales en la siguiente materia

- i. Registro de contribuyentes*
- ii. Recaudación, notificación y cobranza*
- iii. Informática*
- iv. Asistencia al contribuyente*
- v. Consultas y autorizaciones*
- vi. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales
Determinación de contribuciones y de sus accesorios*
- vii. Imposición y condonación de multas*
- viii. Recursos administrativos*
- ix. Intervención en juicios*
- x. Administración de impuestos fiscales por la prestación de servicios
Catastrales...”.*

Cabe agregar que el Ayuntamiento, entre otras muchas facultades, cuenta con la de administrar libremente su hacienda, misma que se conforma de los ingresos que los Municipios reciben por cobros de contribuciones y otros que las legislaturas establezcan a su favor, llámense fondos federales o estatales, en tanto que la forma en que deben gastarse estos recursos queda establecida en la Ley de Egresos Municipales, la cual es propuesta por el propio Municipio y aprobada por el Congreso del Estado.

Así, los fondos aprobados por el Congreso Local a los Municipios deben ser ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien,

por quien ellos autoricen, correspondiendo a estos la comprobación de los citados recursos en los términos establecidos por la Ley Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior.

Esta Ley de Fiscalización asienta que los Municipios deberán rendir informe en forma consolidada del manejo de su cuenta pública, que comprende el período del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año (Art. 9).

De ello se desprende que corresponde a los Ayuntamientos la comprobación de la cuenta pública y a la Auditoría Superior del Estado la fiscalización de la misma, por lo que, se insiste, **NO ES COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD**, por no estar relacionadas con las funciones propias de sus atribuciones y facultades, **según ha quedado demostrado por el Pleno de este Consejo General.**

Desde esta tesitura, como bien lo establece en su respuesta, el Sujeto Obligado (La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca), no es competente para otorgar la información específica, sobre contabilidad, gastos y erogaciones, de diferentes partidas, rubros o conceptos de los municipios, y, por el contrario, son los mismos municipios, en tanto entes libres, autónomos y que conforman un nivel de gobierno, los que administran sus bienes, recursos financieros, humanos y materiales.

Motivado en las consideraciones previas, se reitera que **LA INCOMPETENCIA QUE ESGRIME EL SUJETO OBLIGADO ES FUNDADA.**

Ahora bien, el sobreseimiento declarado en este asunto no implica que el recurrente quede privado de su derecho de acceso a la información pública para hacerlo valer ante el Sujeto Obligado competente, conforme con la orientación que en su momento recibió por parte de la Secretaría de Finanzas.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la convicción de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción III, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción III, del Reglamento Interior, debe proceder a sobreseer en el Recurso de Revisión al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción III, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R.017/2009**, promovido por **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo, por aparecer una causal de improcedencia antes de que se decidiera en definitiva por este Consejo General el citado Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- De acuerdo con los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para hacerlos valer en el momento que lo estime pertinente ante el Sujeto Obligado correspondiente.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada personalmente, por vía ordinaria y por vía electrónica, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al recurrente, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el correo y domicilio

que tiene señalado. A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. - - - - -

- - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Presidente; Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Lic. Alicia M. Aguilar Castro, ponente; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. CONSTE.-

Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares.
Comisionado Presidente

Dr. Raúl Ávila Ortiz.
Comisionado

Lic. Alicia M. Aguilar Castro.
Comisionada Ponente

Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez.
Secretario General